



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS GUEVARA ESTELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guevara Estela contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, de fecha 26 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando se deje sin efecto la anulación de su licencia de construcción, toda vez que habría sido revocado de forma irregular por un órgano incompetente; y se eleve a la Municipalidad provincial el recurso interpuesto, toda vez que correspondía serle aplicado el procedimiento al que se refiere la Ley N.º 23853. Asimismo, solicita se declare inaplicable la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1-2004. Refiere el demandante que en diciembre de 2002 le fue expedida una licencia de construcción para la remodelación y la refacción del sótano de dos niveles de su propiedad, ubicada en el distrito de La Victoria. No obstante ello, en enero de 2003 se remite la Resolución de Alcaldía N.º 0001-2003 ALC.MDLV que dispuso la nulidad de su licencia de construcción y se dispone el relleno de la obra. En febrero de 2003, el demandante apeló la referida resolución, siendo que en abril se reitera la apelación, solicitando la misma sea conocida por la Municipalidad Provincial. Pese a lo anterior, en setiembre del 2003, la Municipalidad Distrital de La Victoria emite la Resolución de Concejo N.º 011-2003/MDLV y en enero de 2004 se emite la Resolución del Ejecutor Coactivo N.º 001-2004.

La Municipalidad Distrital de La Victoria contestó la demanda señalando que el retiro de la licencia de construcción fue efectuado sobre la base de las constantes quejas de los vecinos y del informe técnico que dio cuenta de irregularidades en la construcción que venía realizando el demandante. Asimismo, refiere que la solicitud del demandante resulta improcedente, pues no corresponde la remisión de apelación alguna a la autoridad municipal provincial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS GUEVARA ESTELA

El 63 Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2005, declaró fundada la demanda por considerar que en el presente caso se había vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia administrativa.

La Sala revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos, no existió lesión alguna del derecho a la pluralidad de instancias.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda en el presente caso es, por un lado, cuestionar la revocatoria de la licencia de construcción conferida al demandante por la Municipalidad Distrital de La Victoria, y, por otro, cuestionar el procedimiento que le fuera aplicado al momento de cuestionar la decisión administrativa municipal de revocar su licencia.
2. Respecto de la primera cuestión, es de señalar que la misma puede ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales -presuntamente- vulnerados a través de la revocatoria de la licencia de construcción del demandante y, a la vez, también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional, tanto más que para su esclarecimiento se requiere de un proceso con etapa probatoria.
3. Respecto de la segunda cuestión planteada por el demandante, es de señalar que la misma tiene relación con el derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que cuestiona, por un lado, el procedimiento al que fue sometido el demandante y la garantía de la doble instancia dentro del mismo.
4. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal y como establece el artículo 109º de la Constitución, por regla general las normas jurídicas tienen aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación, y en este sentido, en el caso concreto resultaba aplicable de forma inmediata el procedimiento contenido en la Ley N.º 27972.
5. No obstante ello, el derecho al debido procedimiento se presenta también como un principio de interdicción de la arbitrariedad y, en esa medida, como una prohibición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS GUEVARA ESTELA

de situaciones arbitrarias para el administrado. Es por esta razón que el principio de interdicción de la arbitrariedad se presenta como un límite en el presente caso, que impediría que como consecuencia de la introducción de un nuevo procedimiento se generaran situaciones que pusieran en una situación de indefensión del administrado o que le impidieran la defensa de sus derechos al interior del nuevo procedimiento administrativo.

Así, la mera introducción de un nuevo procedimiento o la aplicación de nuevas reglas *per se* no se constituyen como una vulneración de su derecho al debido procedimiento administrativo, sino sólo en la medida que las mismas supongan una situación de indefensión para el administrado. En este sentido, corresponde analizar ahora si, como consecuencia de la aplicación del procedimiento introducido por la Ley N.º 27972, el demandante vio mermado alguno de sus derechos al interior del procedimiento o si se generó alguna situación de indefensión para la defensa de sus derechos.

6. Al respecto, el demandante ha alegado que como consecuencia de las nuevas reglas procedimentales se vio limitado en su derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que la apelación formulada por éste fue conocida por el alcalde del distrito de La Victoria en lugar de la Municipalidad Provincial de Lima, como supuestamente correspondía conforme al procedimiento anterior.
7. Este Tribunal no puede compartir el argumento del demandante, por un lado, porque inclusive al amparo de la Ley anterior, la apelación era resuelta por un órgano distinto del que adoptó la decisión impugnada dentro de la misma Municipalidad, correspondiendo sólo luego el recurso de revisión ante la Municipalidad provincial; y por otro, porque conforme ha sido expuesto a través de la STC N.º 010-2001-AI/TC “el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al “debido procedimiento administrativo” –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso “judicial”, pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior.”

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS GUEVARA ESTELA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se cuestiona la revocatoria de la licencia de construcción concedida al demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)